

1º.- Con fecha 29 de noviembre de 2024, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-098415. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

**Asunto**

*Dades incidències/retards i altres rellevants*

**Información que solicita**

*Les escribo porque me gustaría poder consultar datos sobre los retrasos de los trenes de Cercanías en Cataluña y las incidencias, por mi trabajo de fin de grado y datos relacionados que me puedan ser relevantes. Se adjunta solicitud.*

3º.- Es preciso poner de manifiesto, con carácter previo, que por muy loable que sea el fin pretendido, el derecho de acceso a la información pública tiene como objeto someter a escrutinio la acción de los responsables públicos, conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan las instituciones públicas. Sin embargo, no entraría dentro de ese objeto la utilización instrumental de este procedimiento para nutrir bases de datos o realizar trabajos o estudios, los cuales requieren, de ordinario, acudir a la vía de colaboración que resulte oportuna.

Por otra parte, sin perjuicio de que el peticionario puede efectuar consulta de la información publicada, no sería pertinente la elaboración de un informe sobre incidencias y dificultades en la explotación de determinados servicios, que son inherentes a la explotación ferroviaria, las cuales, en la mayoría de los casos, son ajenas a la empresa operadora del servicio, que es una afectada más. Por ello, este tipo de información no puede ser facilitada sin realizar un tratamiento previo, adicional al de mera recopilación y clasificación de los datos requeridos, para identificar la causa o causas por las que se produjo cada una de las incidencias, (p. ej.: problemas en la infraestructura ferroviaria, actos de vandalismo, etc.).

Las circunstancias expuestas hacen preciso traer a colación el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, que establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motiva, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. Dicho precepto ha sido interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en su Criterio Interpretativo CI/007/2015. Partiendo del referido criterio, dado que la utilización descontextualizada de información relacionada con eventuales incidencias y retrasos en los servicios ferroviarios colaboraría a un efecto de injustificado descrédito susceptible de afectar no sólo a la empresa ferroviaria, en este caso, Renfe Viajeros,

S.M.E., S.A. (Renfe Viajeros), sino a un servicio que es considerado de interés general y esencial para la comunidad, como se ha referido, antes de facilitar acceso sería preciso realizar un tratamiento adicional al de mera recopilación, para poder identificar la causa o causas por la que se produjo cada una de las incidencias, lo que requeriría hacer uso de diferentes fuentes de información, incluido el administrador de infraestructuras ferroviarias.

Por lo tanto, procede acordar la inadmisión de la solicitud planteada, en aplicación del citado artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, decisión que es coherente con el Criterio Interpretativo del CTBG al que se ha hecho referencia y, asimismo, con la doctrina sentada por dicho organismo, entre otras, en sus Resoluciones 250/2021, 251/2021 y 467/2021, en las que señaló que es conforme a derecho la inadmisión de solicitudes que tienen como objetivo conseguir una cantidad desmesurada de información en una suerte de intento de replicar, de algún modo, una base de datos elaborada por terceros.

De manera complementaria, proporcionar datos sobre retrasos e incidencias facilitaría el ataque al servicio. Se podría producir un injustificado descrédito y una pérdida de usuarios en favor de otras empresas competidoras, entrando en aplicación el límite del artículo 14.1. h) de Ley de Transparencia, al suponer un perjuicio de los «intereses económicos y comerciales» de Renfe Viajeros.

El CTBG ha sentado que publicar información sobre eventuales incidencias y retrasos, la mayoría ocasionadas por causas ajenas a esta entidad, crearía una percepción pública que afectaría significativa e injustificadamente a sus intereses económicos y comerciales, colocándola en una posición desfavorable y de descrédito respecto a competidores y otros modos de transporte (los cuales no tienen la obligación de publicar información de este tipo), debiendo considerarse como un secreto empresarial. Esta conclusión tiene apoyo en la doctrina sentada por las resoluciones del CTBG: R/0039/2016, de 14 de abril de 2016; R/0239/2018, de 1 de septiembre de 2016; R/0042/2018, de 23 de abril de 2018 y la R/0219/2018, de 10 de julio de 2018. Esta última señalando que «facilitar los retrasos de los trenes de la red de cercanías de la Comunidad de Madrid detallados por fecha del retraso, identificador de tren, línea en la que el tren circula y retraso acumulado (en minutos) por ese tren, es información que, a nuestro juicio, incide en la competitividad de la empresa.». Los servicios que presta Renfe Viajeros compiten con otros modos de transporte (principalmente con aviones, autobuses y coches particulares) y cuando no existe competencia intramodal, está prevista la competencia por el mercado.

4º.- Procede, por tanto, inadmitir la petición según lo previsto en el artículo 18.1, apartado c) de la Ley de Transparencia, siendo igualmente de aplicación el límite del artículo 14, apartado h).

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-

Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de  
RENFE-Operadora E.P.E.

D. Sergio Bueno Illescas

*En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024*